



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03103-2012-PA/TC
CHICLAYO
MANUEL BALTAZAR SANDOVAL
MORALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Baltazar Sandoval Morales contra la resolución fojas 214, su fecha 16 de mayo de 2012, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de mayo de 2011 el actor interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el juez del Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 47, de fecha 25 de marzo de 2011, al haber sido expedida en el marco de un proceso irregular en el que sus derechos a la tutela procesal efectiva, debido proceso y a la seguridad social han sido conculcados. Refiere que pese a haber observado la liquidación de intereses con base en nuevos argumentos, en ambas instancias se declaró la improcedencia de lo solicitado justificando tal decisión en que, previamente, tal cuestionamiento ya había sido declarado improcedente.
2. Que el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda debido a que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas en el marco de un proceso regular en el que se han respetado todas las garantías del debido proceso y no se constata la presencia de un agravio manifiesto a derecho fundamental alguno.
3. Que el *ad quem* confirma la recurrida por la misma razón.
4. Que conforme ha sido advertido de manera uniforme y reiterada por este Tribunal, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03103-2012-PA/TC
CHICLAYO
MANUEL BALTAZAR SANDOVAL
MORALES

derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

5. Que asimismo también se ha establecido que *“el amparo contra resoluciones judiciales requiere pues como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente”* (Cfr. 03578-2011-PA/TC, entre otras).

6. Que si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de éstos. Por el contrario, sólo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando -con ello- de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*.

7. Que se desprende de lo actuado que:

- Mediante Resolución N.° 40 expedida con fecha 5 de julio de 2010 (f. 67), el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró que la observación a la liquidación planteada el 20 de julio de 2010 (f. 57) debe estarse a lo resuelto en la Resolución N.° 34 (f. 52), por lo que se le recomendó que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas.
- El demandante dedujo la nulidad de la Resolución N.° 40 argumentando que se debe aplicar el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva prevista en el artículo 1246° del Código Civil, lo que constituye un nuevo cuestionamiento.
- Mediante Resolución N.° 41 (f. 75) de fecha 10 de agosto de 2010, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03103-2012-PA/TC
CHICLAYO
MANUEL BALTAZAR SANDOVAL
MORALES

declara improcedente el pedido de nulidad deducido por el actor contra la Resolución N.º 40 pues, en todo caso, si pretende cuestionar la validez de una resolución, debió impugnarla mediante el recurso de reposición.

- El actor interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 41 (f. 76) fundamentando su impugnación en que, en todo caso, la nulidad deducida debió tramitarse como reposición en virtud del principio *iura novit curia*. Así mismo, indicó que, contrariamente a lo resuelto, los cuestionamientos a la liquidación efectuada se basan en nuevos argumentos.
- Mediante Resolución N.º 47, emitida con fecha 25 de marzo de 2011 (f. 118), los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmaron la Resolución N.º 41 pues lo argumentado por el actor en el recurso de apelación presentado simple y llanamente es la reiteración de un pedido que previamente ha sido declarado improcedente.

8. Que al margen de que los fundamentos vertidos por los magistrados demandados resulten compartidos o no en su integridad por el actor, dichas argumentaciones justifican de manera suficiente la decisión jurisdiccional adoptada pues a pesar de que lo argumentado por ambas instancias judiciales es escueto, sí cumple con justificar adecuadamente por qué lo solicitado no resulta procedente, máxime si se tiene en cuenta que existe un pronunciamiento judicial previo que, en segundo grado, confirmó lo decretado (Cfr. Resolución N.º 32, expedida por la Segunda Sala Civil) y que, contrariamente a lo señalado por el demandante, lo solicitado en aquella oportunidad coincide con lo peticionado en las observaciones presentadas el 22 de octubre de 2008 (f. 39) y el 14 de octubre de 2009 (f. 48).
9. Que a mayor abundamiento cabe precisar que conforme ha sido sostenido de manera uniforme y reiterada por este Colegiado, *“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.”* (STC N.º 01291-2000-AA/TC). Por ende, tales pronunciamientos judiciales no pueden ser revisados por este Tribunal.
10. Que por consiguiente y en la medida en que el recurrente pretende el reexamen de un fallo adverso, materia que como es evidente, carece de relevancia constitucional, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03103-2012-PA/TC
CHICLAYO
MANUEL BALTAZAR SANDOVAL
MORALES

presente demanda debe ser declarada improcedente conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, según el cual no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos cuestionados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL